



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**CODIGO TRÁMITE EN LÍNEA: 127672**

**Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005 2020 00646 00**

**ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL QUIJANO MOSQUERA.**

**ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### **I. ANTECEDENTES:**

#### **1. HECHOS:**

Indicó el accionante que en la plataforma de la Secretaría Distrital de Movilidad y Runt, aparece una “*anotación que el vehículo de placas OAI-534, se encuentra en Patios*”, lo cual, indica, es “*una información errada ya que este automotor se encuentra rodando*”.

El 11 de septiembre de 2020, presentó derecho de petición ante el SIM, sin que el mismo haya tenido respuesta.

#### **2. LA PETICIÓN**

Solicita se ampare su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene a la accionada, “*le dé respuesta de inmediato al derecho de Petición que impetere el día 11 de septiembre de 2020 con radicado SDM: 139516, solicitando la actualización de las plataformas de la Secretaria de Movilidad de Bogotá y la del Runt por seguir apareciendo esta anotación del vehículo que mencione anteriormente ya que me está perjudicando por no poder realizar un trámite de traspaso de este automotor*”.

### **I. SÍNTESIS PROCESAL:**

Por auto de 3 de noviembre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad, SIM y al Runt, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

#### **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM**

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la

tutela. En ese sentido, indicó que el accionante elevó derecho de petición el 16 de septiembre de 2020, con número de radicado 017609, el cual fue respondido el 30 de septiembre siguiente al correo electrónico informado por el promotor. En consecuencia por configurarse un hecho superado, solicitó negar la acción de tutela.

### **CONSECIÓN RUNT S.A.**

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que el derecho de petición fue elevado ante la Secretaría de Movilidad, razón por la cual no puede asumir responsabilidad por la omisión de dicha autoridad. De otro lado, no es de su competencia eliminar o modificar la información, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al SIMIT y este al RUNT.

### **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD.**

Oportunamente se manifestó en cuanto a los hechos y pretensiones de tutela. Argumentó que la petición fue respondida el 30 de septiembre de 2020, por parte del Consorcio SIM mediante oficio No. C.J.M. 3.1.2.7328.20, enviado al correo electrónico del accionante. Así mismo, indicó que el vehículo no reporta inmovilización. Conforme a lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo invocado por hecho superado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por*

*el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)*

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.*  
(Sentencia atrás citada)

**3.** El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso **o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro **de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.

**4.** En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos

y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

## 5.- CASO CONCRETO

1. En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la protección del derecho fundamental de petición, pues, según el accionante, la Secretaría Distrital de Movilidad no ha brindado respuesta alguna a su petición de fecha 11 de septiembre de 2020.

2. La **Secretaria Distrital de Movilidad**, y el **Consortio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM** en la contestación que hicieron de la acción constitucional, adujeron que el accionante *“interpuesto derecho de petición ante el Consorcio SIM, el 16 de septiembre de 2020 con radicado No. 017609”*, quien *“Para efectos de notificaciones”* señaló el correo electrónico [miguelquijano330@gmail.com](mailto:miguelquijano330@gmail.com). Que *“El 30 de septiembre de 2020, el Consorcio SIM mediante oficio No. C.J.M. 3.1.2.7328.20, enviado mediante correo electrónico al correo suministrado por el accionante, se dio respuesta al derecho de petición”*. Por último, indicaron que *“hasta la fecha (...) el accionante no ha solicitado ningún trámite de traspaso en ninguno de los puntos de atención que el Consorcio SIM tiene dispuesto en la ciudad de Bogotá”*.

Pues bien, se advierte que, en efecto, se acreditó que el consorcio Sim mediante comunicación del **30 de septiembre de 2020**, dio respuesta a la petición formulada por el accionante el 11 de se mes y año. Escrutada la misma, en ella se resuelven los cuestionamientos formulados por el promotor, los cuales se relacionaban con la información que reposa respecto del rodante de placas OAI534, informándole que *“una vez consultado el listado de vehículos inmovilizados suministrado por la Secretaria Distrital de Movilidad, se pudo determinar que dicho no se encuentra inmovilizado”*.

Así mismo, se acreditó que dicha respuesta se dio de forma oportuna, esto es, dentro del término legal, y remitida al correo electrónico [miguelquijano330@gmail.com](mailto:miguelquijano330@gmail.com), mismo informado por el accionante, tanto **en su derecho de petición**, como en su escrito de tutela, por lo que se ha de tener por notificada la misma.

Así las cosas, es necesario colegir, que no se acreditó la vulneración implorada.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

### DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **MIGUEL ANGEL QUIJANO MOSQUERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Fonseca Cristancho', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**